

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00328-00
ACCIONANTE:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Leidy Alexandra Londoño Casabuenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.379.180, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la petición, libertad personal, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, por supuestamente no enviar la documentación necesaria para que la accionada solicite redención de su pena.

Se puede evidenciar que la pena de la accionada es vigilada por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo que ordenarse la vinculación de la autoridad judicial al presente trámite constitucional, para que se pronuncie e informe sobre las solicitudes que ha descrito la accionada.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Leidy Alexandra Londoño Casabuenas** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico al **Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay**, en su calidad del Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y a **Paola Fernanda Amaya Prince**, en su calidad de Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la

presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, que acredite sus afirmaciones.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio al **Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al **Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (02) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción e informe si en la actualidad está pendiente de resolver alguna solicitud a favor de la accionante.

QUINTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12263776db31904f6704e2a6dc2bff3ead61129ea19a0172ee48aec75df6e1d**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-31-002-2008-00243-00
DEMANDANTE:	SIERVO MANUEL BARÓN PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, confirmada por providencia de 27 de mayo de esta anualidad, se requirió al Distrito Capital para que allegara los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizan la notificación vía electrónica.

Así mismo, se requirió propiedad horizontal de la Urbanización Villa Galante para que junto con los propietarios de los apartamentos números 102, 111, 119, 121, 137, 165, 214, 216, 219, 313, 369, 421, 424, 440, 442, 491, 579, 110, aclararan las inconsistencias advertidas en el auto de 4 de febrero de 2022.

A pesar de lo anterior, ni el Distrito Capital ha remitido la documentación solicitada ni la urbanización Villa Galante ha dado respuesta a los requerimientos señalados, por lo que se requerirá por segunda vez a dichas entidades, **para que en el término de 10 días**, den cumplimiento a las órdenes emitidas en auto de 4 de febrero de 2022 y en providencia de 27 de mayo del año en curso.

Se recuerda a las entidades que, de no absolver dichos requerimientos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **requiérase por segunda vez**, al administrador de la propiedad horizontal de la Urbanización Villa Galante junto con los propietarios de los apartamentos anteriormente relacionados, para que en el **término de diez (10) días**, dé cumplimiento al auto de 4 de febrero de 2022 confirmado en providencia de 27 de mayo del año en curso y se aclaren las siguientes inconsistencias allí referidas.

Para el efecto, por secretaría se remitirá el auto de 4 de febrero y 27 de mayo de 2022, advirtiéndole a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al **Distrito Capital**, para que en **el término de 10 días**, dé cumplimiento a la orden emitida en auto de 4 de febrero de 2022 confirmada en providencia de 27 de mayo del año en curso y allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizan la notificación vía electrónica.

Se advierte a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8847570a7f7afe22f36c559284fe75bde489e2c00bbc2c9243ee9f62c5151**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00110-00
ACCIONANTE:	DIEGO AUGUSTO ROMERO DAZA
ACCIONADO:	ADRES
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

Una vez revisado el expediente, el juzgado se pronunciará de lo siguiente:

Mediante auto de 27 de mayo de 2022, se ordenó dar cumplimiento al auto de 9 de julio de 2021, consistente en notificar de forma electrónica a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla.

Por lo anterior, por secretaría, el 16 de junio de 2022 se notificó el auto admisorio de la demanda a Combarranquilla- Caja de Compensación Familiar de Barranquilla, quien mediante respuesta de 22 de junio de esta anualidad, solicitó que se le desvinculara del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia de 9 de julio de 2021, se ordenó notificar a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico; con todo, resaltó que Combarranquilla no cuenta en su portafolio con servicios de salud, por lo que carece de legitimación por causa pasiva para actuar en el presente asunto.

Conforme lo expuesto, es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que en providencia de 9 de julio de 2021 se ordenó notificar del auto admisorio de la demanda a la **Caja de Compensación Familiar de Barranquilla- Cajacopi Atlántico**, para que actúe en la presente causa y no a la **Caja de Compensación Familiar- Combarranquilla**.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Caja de Compensación Familiar-Combarranquilla no cuenta con servicios de salud, es claro que no puede pronunciarse sobre los procesos de recuperación de los dineros desembolsados por las EPS o IPS por fallos judiciales ante el sistema la administradora de recursos del sistema de seguridad social – ADRES, situación que es el objeto de debate de esta acción.

Así las cosas, se desvinculará a la Caja de Compensación Familiar-Combarranquilla de la presente acción popular, en tanto que carece de legitimación por causa pasiva para actuar en el presente asunto.

De otra parte, se advierte que en cumplimiento a la providencia emitida el 27 de mayo de 2022, por Secretaría se ofició a la Defensoría del Pueblo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (archivo 77), para que en cumplimiento del auto de 28 de abril de 2017, aportara el emplazamiento encomendado en oficio 2017-0070, que a su tenor establece:

“En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de junio de 2016 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, por medio del presente me permito solicitar que de manera inmediata realicen los trámites necesarios para fijar en un periódico de amplia circulación nacional o local el edicto emplazatorio para la notificación del auto admisorio de la demanda a Multimédica S.A.E.P.S” (pág. 444 del archivo “09Cuaderno92008110).”

No obstante, a la fecha, la Defensoría del Pueblo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no se ha pronunciado al respecto.

Al respecto, se tiene que desde que se ordenó el emplazamiento a Multimédica S.A. E.S.P, esto es, mediante auto de 10 de junio de 2016 reiterado en providencias de 28 de abril de 2017, 9 de julio de 2021 y 27 de mayo de 2022, han pasado más de cuatro años, sin que se surta la notificación del auto admisorio a dicha entidad, lo que impide que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En este orden, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al nuevo régimen de notificación señalada en la Ley 2080 de 2021, por Secretaría se notificará del auto admisorio de la demanda a MULTIMEDICA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., mandataria con representación Cruz Blanca E.P.S. hoy liquidada (archivo 75), solicitó la nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de abril de 2022 y la desvinculación de la entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad.

En este punto, sería del caso dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la entidad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.; no obstante, debe recordarse que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., sin que ninguna de ellas fuera alegada en este caso en particular.

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso y se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria en representación de Cruz Blanca.

Con todo y en atención que de Cruz Blanca E.P.S. se encuentra liquidada, se accederá a la solicitud de la apoderada de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria en representación de la entidad promotora de salud y se desvinculará del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto de 9 de julio de 2021, consistente en notificar de forma electrónica a la **Caja de Compensación Familiar de Barranquilla - Cajacopi Atlántico**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a **Multimédica S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 2018.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades Caja de Compensación de Barranquilla Combarranquilla y Cruz Blanca E.P.S. hoy liquidada, conforme los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf407f2a2ddf5a7c5d69df4551038882d4df04df332fb2672b63effd68ffe70**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>